

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2019

ACTOR: FUERZA REDmx, A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por “FUERZA REDmx, A.C.” para controvertir el oficio¹ por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral² declaró improcedente su solicitud para que la aplicación móvil, dispuesta para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse al “Partido Digital”, se abra desde el portal web de referido instituto.

R E S U L T A N D O

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019

² En lo sucesivo INE.

1. Instructivo (INE/CG1478/2018). El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para tal fin³.

2. Manifestación de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Asociación Civil “FUERZA REDmx, A.C” manifestó al Consejo General del INE su intención para constituir el partido político nacional “REDmx El Partido Digital de México”.

3. Autorización para obtener registro. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto informó a “FUERZA REDmx, A.C.” que, a partir de la fecha citada, podía iniciar los trámites para obtener su registro como partido político nacional, bajo la denominación “Partido Digital”.

II. Solicitud relacionada con la aplicación móvil para la afiliación de la ciudadanía.

1. Solicitud. El doce de marzo de dos mil diecinueve, “FUERZA REDmx, A.C.”, mediante escrito dirigido a Lorenzo Córdova Vianello y a los consejeros del Consejo General del INE, solicitó que la

³ El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del mismo año.

Debe mencionarse como hecho notorio, que el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y el diez de enero de dos mil diecinueve, la agrupación política nacional “Vamos Juntos”, así como Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” promovieron, respectivamente, medios de impugnación para controvertir el acuerdo referido.

Al respecto, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior, al dictar sentencia en el **SUP-JDC-5/2019 y acumulado** confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

aplicación móvil dispuesta para recabar los datos de la ciudadanía que pretendiera afiliarse al partido político en proceso de formación, se abriera desde el portal web del instituto.

2. Respuesta (INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019). El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto informó a “FUERZA REDmx, A.C.” que era improcedente su solicitud.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, “FUERZA REDmx, A.C.” promovió juicio ciudadano.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-69/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-69/2019

Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra un oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la afiliación ciudadana para la constitución de un partido político nacional, el cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho de asociación en materia política.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna, de manera destacada, el oficio que le dio respuesta negativa a su solicitud, en el sentido de que, para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse al partido político en proceso de formación, se abra la aplicación móvil desde el portal web del referido instituto.

Por tanto, en el caso se tiene como acto reclamado **el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019** de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a “FUERZA REDmx, A.C.” que era improcedente su solicitud de autorizar el uso de la aplicación móvil para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse al partido político en proceso de formación y que se abriera desde el portal web de referido instituto.

TERCERO. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido en forma destacada (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019) fue notificado al actor el veintidós de marzo del dos mil dieciocho⁴ y la demanda se presentó el veintiséis del mes y año mencionados, esto es, dentro de los cuatro días previstos legalmente para ello.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es una Asociación Civil que pretende registrarse como partido político y aduce una presunta violación al derecho de asociación política.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Jesús Gálvez Márquez, representante de "FUERZA REDmx A.C", ya que, con tal calidad presentó la solicitud ante la responsable y la misma se la reconoce al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una determinación por medio de la cual se declaró

⁴ Lo cual se advierte del acuse de recepción que obra en el expediente INE-JTG/27/2019.

improcedente su solicitud para que la aplicación móvil dispuesta para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse a su partido político en proceso de formación, se abriera desde el portal web de referido instituto.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se indicó en los antecedentes del caso, la asociación civil actora “FUERZA REDmx” presentó un escrito dirigido a Lorenzo Córdova Vianello y a los consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó que la aplicación móvil dispuesta para recabar los datos de la ciudadanía que pretende afiliarse al partido político en proceso de formación, se abriera desde el portal web del referido instituto.

La solicitud se turnó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la actora que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en su séptima sesión extraordinaria urgente, desahogó la consulta, en el sentido de declararla improcedente.

En el primero de sus agravios, el recurrente aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **carecía de**

competencia para responder a su solicitud, ya que, por estar relacionada con ajustes razonables a las disposiciones del instructivo que deberán observar las asociaciones interesadas en constituir un partido político, la respuesta debió darla el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que, consecuentemente, al provenir la respuesta de una autoridad incompetente, el oficio impugnado dejó de ajustarse al orden constitucional, convencional y legal.

El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se exponen enseguida.

En primer lugar, resulta importante precisar que esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁵

En razón de lo anterior, se procederá a analizar si la responsable contaba con atribuciones para desahogar la consulta formulada por la enjuiciante; aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la actora.

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 y disponible para consulta en: <http://www.trife.gob.mx/>

SUP-JDC-69/2019

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional, advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 44 y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable no tenía atribuciones para desahogar una consulta que le fue formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En la especie, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el cual se comunica la respuesta que se dice otorgó la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a la consulta formulada por la actora no reúne el primero de los requisitos enumerados, ya que, tanto la Comisión como el Director mencionados carecen de competencia para dar contestación a la cuestión planteada por la asociación actora.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los artículos 42 y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, no se

⁶ **Artículo 42**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.
7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente”.

Artículo 55.

aprecia la Comisión y/o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tengan entre sus atribuciones la relativa a determinar la forma en que se llevarán a cabo los procesos de afiliación a las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

En efecto, del análisis de las disposiciones citadas, se obtiene que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos funcionará de manera permanente y estará integrada exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; de igual forma, se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene diversas atribuciones, como conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.

-
1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
 - b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
 - c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
 - d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
 - e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
 - f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
 - g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
 - h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
 - i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
 - j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
 - k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
 - l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
 - m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
 - n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
 - ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
 - o) Las demás que le confiera esta Ley”.

Sin embargo, ni la Comisión ni la Dirección Ejecutiva referidas tienen conferida alguna atribución relacionada con la determinación de la forma en que debe llevarse a cabo el proceso de afiliación a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Ahora, en el oficio impugnado se refiere que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la consulta formulada por la actora, porque se encuentra facultada para ello, en términos del artículo 124 del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.*

El texto del referido artículo 124 es el siguiente:

“124. Será facultad de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto.”

Según se ve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentra facultada para desahogar las consultas que se presenten con motivo del instructivo aprobado por el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el cual debe ser observado por las organizaciones que tengan la intención de constituirse como partidos políticos.

Ahora, esa disposición debe ser interpretada en el sentido de que la Comisión referida tiene atribuciones para atender exclusivamente las consultas que se relacionen con la manera en que deben interpretarse y/o aplicarse las disposiciones del instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, esa atribución no puede considerarse extensiva para que la Comisión resuelva consultas sobre temas que exorbitan lo regulado en el instructivo.

Bajo ese contexto, debe decirse que la consulta formulada por la parte actora no se circunscribió a solicitar que se le explicara la forma en que debe ser interpretado y/o aplicado el Instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Al contrario, la consulta tiene el propósito de que la autoridad nacional electoral decida sobre si es posible abrir la aplicación móvil desde su portal web para permitir la afiliación de personas a las organizaciones que tienen la intención de constituirse como partidos políticos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 32, párrafo 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la relativa al registro de los partidos políticos nacionales.⁷

⁷ De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a dicho Instituto la atribución relativa al registro de los partidos políticos nacionales.

Según lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para constituirse como partido político e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

Así también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

"Artículo 16.

Al respecto, el artículo 35 del referido ordenamiento establece que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, se concluye que ni la Comisión ni la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos eran competentes para atender la consulta formulada por la actora, ya que ello le competía al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Máxime, si se tiene en cuenta que la respuesta que se emita a la consulta afectará los derechos de la asociación actora.

Resulta aplicable la tesis XC/2015 de la Sala Superior, de rubro y texto:

“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido-inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral”.

En las relatadas condiciones, dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada; hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

En similares términos se resolvieron el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-791/2015 y el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1076/2017.

Visto el resultado al que se llegó, no es dable analizar los demás agravios expresados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019** de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos indicados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**